



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO  
República de Colombia

Pasto, Nariño, veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020)

De cara a las circunstancias del asunto en particular, siguiendo los lineamientos de las sentencias STC950-2018<sup>1</sup> y SC132-2018<sup>2</sup> de la Corte Suprema de Justicia, verificándose la concurrencia del presupuesto previsto por el artículo 278-2 del CGP, procede el Juzgado a dictar sentencia anticipada del presente asunto.

### I. LA DEMANDA:

Actuando a través de mandatario judicial debidamente constituido Ana María Bucheli Hidalgo, formula demanda ejecutiva contra Zúñiga Constructores SAS con el objeto de obtener el pago de la suma total de \$190.000.000, por concepto de capital, más intereses moratorios, con base en el cheque N° 357102 librado en su favor por la parte demandada. Se demanda, además, la sanción del 20% del importe del cheque, el pago de costas procesales y agencias en derecho.

### II. EL TRÁMITE Y LAS EXCEPCIONES:

Considerando que se reunían los requisitos para el efecto, con auto de 8 de febrero de 2019 el Juzgado ordenó a la parte demandada cumplir con la obligación en la forma establecida por el artículo 422 del CGP.

---

<sup>1</sup> Bajo el radicado n.º 11001-02-03-000-2018-00060-00 en decisión del 31 de enero de 2018, refiriéndose al artículo 278 del CGP; dijo la Corte: *“Nótese que tal posibilidad está concebida para materializarse en cualquier momento del decurso; de allí que si éste no ha alcanzado la fase de “oralidad” no es descabellado, en principio, construir la “decisión” por “escrito”. En otras palabras, tal como está planteada la norma es razonable asumir que si el fallador se percata de una de las eventualidades que ella misma consagra para dictaminar anticipadamente dentro de la etapa de audiencias, allí y con lo que ello implica debe proceder de esa manera; en cambio, si el convencimiento lo adquiere en el ciclo inicial (de contradicción) no hay razón que le impida expresamente proveer “por escrito”*. (Subrayamos)

<sup>2</sup> Bajo Radicación n.º 11001-02-03-000-2016-01173-00, el 12 de febrero de 2018, refiriéndose a la misma norma, anotó: *“Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso. (...)*

*En consecuencia, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial. (Se destaca)*

La citada providencia se notificó a la parte demandante por conducta concluyente el 7 de noviembre de 2019. Descorrido en tiempo el traslado, el demandado propuso las excepciones de caducidad y prescripción de la acción cambiaria por no haberse presentado el cheque en término para su cobro –artículo 718 C. de Co.- y por haberse notificado la demanda ejecutiva por fuera de los términos contemplados por los artículos 730 del ordenamiento mercantil y 94 del CGP, pues el título base de recaudo fue presentado para su cobro el 22 de enero de 2019 y la notificación del mandamiento ejecutivo se surtió después de los 6 meses previstos por la norma.

### III. SE CONSIDERA:

#### 1. Presupuestos Procesales:

Por la naturaleza del proceso, su cuantía y el domicilio de la demandada, este juzgado es competente para decidir el proceso ejecutivo instaurado contra Zúñiga Constructores SAS.

Tanto demandante como demandada se predicen sujetos capaces de disponer de sus derechos sustantivos, encontrándose por lo tanto en capacidad de comparecer al proceso, donde actúan representados por abogados titulados.

Formalmente la demanda reúne los requisitos que la hacen idónea para su apreciación y a ella se acompaña documento que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo enseñado por el artículo 422 del CGP, puesto que se encuentra suscrito por la parte ejecutada; tratándose entonces, del ejercicio de la acción ejecutiva para lograr la cancelación de la obligación contenida y derivada del título valor adosado.

#### 2. Legitimación en la causa:

La legitimación en la causa, entendida como el interés jurídico que ubica a las partes en los extremos de la relación sustancial, en este juicio ejecutivo se tiene que la parte demandante está legitimada para intervenir en el proceso en razón de ser la beneficiaria del cheque o título valor que obra en autos. La legitimación en la causa por pasiva se encuentra acreditada cuando la parte demandada, Zúñiga Constructores SAS contrajo las obligaciones que se derivan del mismo título.

#### 3. Naturaleza de la Acción:

El petitum y la causa petendi en el presente asunto giran en torno al ejercicio de la acción ejecutiva singular de contenido cambiario, en orden a

obtener la cancelación de una suma líquida de dinero contenida en un cheque.

Los procesos ejecutivos no buscan la declaratoria de un derecho sustancial que se encuentra en incertidumbre, sino que tienen por objeto hacer efectivos los derechos que están reconocidos por actos o en documentos que por sí mismos hacen plena prueba contra el deudor; de ahí que, los procesos de esta naturaleza deben apoyarse en un documento ya sea público o privado, judicial, extrajudicial o convencional, que provenga del deudor o de su causante y que constituya plena prueba en su contra y que contenga una obligación expresa, clara y exigible.

Ahora bien, resulta que la acción ejecutiva es cambiaria cuando se funda en títulos valores, los que de conformidad con el artículo 619 del C. de Co. "*(...) son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías*".

Así los títulos valores ocupan lugar preponderante como títulos ejecutivos, puesto que ellos se presumen auténticos por definición legal. El mencionado texto reglamenta sus requisitos que son eminentemente de carácter formal, con la finalidad común de brindar seguridad, rapidez y eficacia a su circulación en atención a la dinámica y movilidad del derecho mercantil. A ello obedecen los principios de literalidad, incorporación y autonomía, consagrados por los artículos 619, 624, 627, 628, 629, y 657.

En concordancia, el artículo 780 *ídem.* señala los casos en que puede ejercitarse la acción cambiaria y el 784 previene sobre las excepciones que pueden oponerse contra ella, así en el numeral 10 contempla las excepciones que se funden en la prescripción o caducidad.

#### 4. El Cheque:

El estatuto mercantil no define lo que debe entenderse por cheque, sin embargo, la doctrina lo ha considerado como "*una orden incondicional de pago librado contra un banco en donde el girador tiene fondos depositados a su orden en una cuenta corriente bancaria, o, si carece de tales fondos, tiene autorización del banco para girar al descubierto*"<sup>3</sup>.

Las partes que en él intervienen, son: el girador es el titular de la cuenta corriente, es la persona encargada de emitir cheques, autorizados por un banco, previa la suscripción del contrato de cuenta corriente. El girado, es la institución bancaria encargada de pagar los cheques librados por el girador

---

<sup>3</sup> LEAL PÉREZ, Hildebrando. TÍTULOS VALORES. Partes General, especial, procedimental y práctica. Ed. LEYER. Bogotá, 2006.

y, el beneficiario o tenedor, es el tercero que presenta el cheque para su pago al banco por orden del girador.

Por su parte, el artículo 621, señala cuáles son los requisitos comunes o generales para todo título valor y las menciones o requisitos del cheque se encuentran en los artículos 712 y 713. Analizado el documento adosado como base de recaudo se evidencia que el mismo cumple con los requerimientos para ser considerado como título valor en general y como cheque en particular, y por ende se constituye por sí mismo en título ejecutivo, pues las firmas impuesta en él se presumen auténticas.

#### 5. La prescripción de la acción cambiaria:

Alega la parte demandada que el mandamiento de pago ha sido notificado luego de que ha transcurrido el lapso temporal consagrado para la prescripción de la acción cambiaria.

Respecto de la figura invocada es dable aseverar que se interrumpe ya sea natural o civilmente, cuando el deudor reconoce la obligación expresa o implícitamente, en la primera modalidad; y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 94 del CGP, en la segunda. Esto significa que para que la prescripción opere, sólo es indispensable el transcurso del tiempo.

Veamos, el artículo 730 del C. de Co. señala que la acción cambiaria derivada del cheque prescribe, la del último tenedor, en seis meses, contados desde la presentación, la cual se entiende, debió haberse surtido en los términos previstos por el artículo 718 *ejusdem*.

Revisado el documento adosado como base de recaudo, se observa que el mismo tiene como fecha de creación la del 30 de septiembre de 2018, y que fue presentado para su cobro el 22 de enero de 2019, tal como se deduce del sello de canje que en él figura; de donde se sigue que el mismo no fue presentado en los términos previstos por el artículo 718 del ordenamiento mercantil. En esa línea, el *dies a-quo* para contabilizar los plazos prescriptivos será el último día en que podía presentarse de manera oportuna, data que para el caso en concreto, corresponde al 22 de octubre de 2018.

La demanda fue presentada en forma personal ante el Juzgado Civil de Circuito de reparto de Pasto el día 29 de enero de 2019 –fl. 13 cuaderno N° 1-, de manera que para la fecha en que el libelo introductorio se presentó ante el órgano jurisdiccional del estado, no habían transcurrido más de seis meses contados desde la fecha anunciada, pues éstos vencían el 22 de marzo de 2019.

Ahora, no debemos soslayar lo dispuesto por el artículo 94 del CGP el que a la sazón, estipula que la prescripción se interrumpe con la presentación de la demanda, siempre que el mandamiento de pago, en este caso, se notifique al demandado dentro del año siguiente a la notificación por estados al demandante de dicha providencia. En caso contrario tales efectos sólo se estructuran con la notificación del mandamiento de pago.

Así las cosas, tenemos que el mandamiento de pago, en el *sub júdice* se profirió el 8 de febrero de 2019, y se notificó por estados el 11 de febrero siguiente, de donde el término de un año contemplado por la norma que nos ocupa, se cumpliría el 11 de febrero de 2020.

Revisadas las constancias procesales encontramos que la notificación a la demandada se surtió, por conducta concluyente, el 7 de noviembre de 2019, esto es, antes de finiquitar el año contemplado por el citado art 94, interrumpiéndose con la presentación de la demanda el término de prescripción.

Así las cosas, el fenómeno de la prescripción alegado por la parte demandada no se ha estructurado, deviniendo la no prosperidad de la excepción enfilada.

#### 6. La caducidad de la acción cambiaria:

Afincada en la presentación y protesto no oportunos del cheque base de recaudo.

Tal como quedo insinuado, en el asunto en particular, la presentación del cheque se surtió por fuera del término impuesto por el art 718 del C. de Co., y fue protestado el 22 de enero de 2019. En este contexto, cumple acotar que si bien la primera norma mencionada impone términos para la presentación del instrumento, no ocurre lo propio con el protesto; sin embargo, acudiendo a lo dispuesto por el art 727 *ejusdem*, podemos concluir que la actuación en cuestión debe surtirse en los mismos plazos diseñados para la presentación del cheque, pues no de otra manera podría entenderse cumplida “en tiempo”. Así las cosas, debemos concluir que en el asunto que nos ocupa, el protesto tampoco fue oportuno.

Ahora bien, el art 729 del ordenamiento mercantil establece que la caducidad de la acción cambiaria contra el librador y sus avalistas, caduca por no haber sido presentado y protestado el cheque de manera oportuna, como aquí ocurre; no obstante, también impone una condición consistente en que durante todo el plazo de presentación el librador tuvo fondos suficientes en poder del librado y que el cheque haya dejado de pagarse por causa no imputable a aquel.

Así las cosas, siendo que la acción que aquí se ejerce lo es contra el librador, además de la presentación y protesto no oportunos del cheque, debemos verificar la suficiencia de fondos y la causa no imputable al demandado.

En este laborío y echando mano de la certificación solicitada a instancia del juzgado refulge con nitidez que entre el 30 de septiembre de 2018 y el 22 de octubre de 2019 la cuenta corriente N° 87969040239 contra la que se giró el cheque N° 357012 cuyo importe se persigue en este proceso, no contaba con fondos suficientes, presentado, inclusive, un saldo negativo; en adición, en la diligencia de protesto se anota como causal de no pago la de fondos insuficientes, la que, sin duda alguna, es totalmente imputable al librador.

En esta línea de ideas, y encontrando que los presupuestos que de manera concurrente deben estructurarse para predicar la caducidad del cheque, la excepción en análisis no puede ser acogida.

Corolario, debe fulminarse orden de seguir adelante con la ejecución; no obstante, siguiendo los lineamientos del art 731 dicha ejecución no incluirá el 20% del importe del cheque, a título de sanción, como quiera que ésta, se abre paso frente a "*un cheque presentado en tiempo*", lo cual aquí no ha acontecido.

#### IV. COSTAS:

En la forma autorizada por el artículo 365 del CGP, se impondrá condena en costas al demandado por haber sido vencido en este trámite. Siguiendo los lineamientos del art 366 *ejusdem* se fija a las agencias en derecho el 3% de la suma que se ordena pagar.

#### V. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto, Nariño, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

1°. DECLARAR como en efecto se declara NO PROBADAS las excepciones de prescripción y caducidad de la acción cambiaria, formuladas por la parte ejecutada, de conformidad con las anotaciones contenidas en la motivación de este fallo.

2°. ORDENAR seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta por el mandamiento de pago emitido el 8 de febrero de 2019, excepción hecha de la sanción equivalente al 20% del importe del cheque, conforme con la motiva de esta decisión. Para tal efecto, Se Dispone;

- Liquidar el crédito en la forma advertida en el artículo 446 del CGP
- Decretar el remate de los bienes embargados o de los que se llegue a embargar, previo su secuestro y avalúo. Para cuyo efecto se proseguirá el trámite contemplado por el artículo 444 *ejusdem*.

3°. Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense. Al efecto de conformidad con lo dispuesto por 365 *ibídem* y el acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, se señalan las agencias en derecho en el equivalente al 3% de las pretensiones que se ordena pagar.

NOTIFÍQUESE

ANA CRISTINA CUEVENTES CÓRDOBA  
Jueza

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL  
CIRCUITO  
PASTO, NARIÑO  
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR  
ESTADOS [https://www.ramajudicial.gov.co/  
web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-pasto](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-pasto)  
Hoy 23 DE ENERO DE 2019  
MARÍA CRISTINA CABRERA SUAREZ  
SECRETARÍA